



RESOLUCION No. CSJATR20-431
20 de agosto de 2020

(Magistrada Ponente: Dra. Claudia Expósito Vélez)

“Por medio de la cual se emite concepto de traslado respecto a la solicitud presentada por la Doctora KAROL NATALIA ROA MONTALVO, en condición de Juez Promiscua Municipal de Sabanagrande (Atlántico)”

El Consejo Seccional de la Judicatura en uso de las facultades conferidas por la Constitución Nacional, la Ley 270 de 1996, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002, y acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ANTECEDENTES

La Doctora KAROL NATALIA ROA MONTALVO, en condición de Juez Promiscua Municipal de Sabanagrande (Atlántico) presentó solicitud de traslado al mismo cargo en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla) radicada bajo No- CSJAT20-2052 del 10 de agosto de 2020.

Manifiesta la funcionaria, que al cargo al cual desea trasladarse tiene los mismos requisitos, la solicitud de traslado dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de agosto, específicamente, el día 10 de agosto de 2020, de conformidad con la publicación de vacantes, además refiere el periodo en el cual ha laborado en la Rama Judicial.

Señala que en la actualidad tiene 10 semanas de embarazo, y ha sido catalogado por su médico tratante, como de riesgo obstétrico, explica que la solicitud se presenta por razones de salud, para la protección como mujer embarazada y de su hijo que está por nacer. Refiere que de acuerdo a lo dictaminado por el Doctor WILLIAMS HURTADO TORO, quien se especializa en Ginecología Obstetricias, ecografía embarazo de alto riesgo, transcribe lo señalado por el citado Doctor quien indica: *“la anotada paciente cursa actualmente con un embarazo de 10 semanas 6 días y que además es una paciente hipertensa crónica y gestante tardía, con lo cual enmarca dentro del diagnóstico obstétrico de: embarazo de alto riesgo. Por lo anterior se recomienda de manera preventiva, ubicación laboral en un ambiente tranquilo y cómodo, sin exposición a estados de estrés que puedan desencadenar una crisis hipertensiva que puedan poner en riesgo su vida y/o la de su bebe en gestación, es de anotar, que la paciente está siendo tratada con antipertensivos-alfa metil dopa-los cuales no debe suspender en ningún caso.”*

Relata la funcionaria que tiene permiso para pernoctar en la ciudad de Barranquilla, y señala que debido a la situación de salud delicada que presenta su embarazo, requiere la prestación continua y efectiva de los servicios de salud; sin embargo, la EPS SURA a la que se encuentre afiliada, no cuenta con red de prestadores de servicios en ese Municipio tal y como consta en el directorio de esa entidad de salud. Es decir que, en el evento de requerir asistencia médica, el Municipio de Sabanagrande (Atlántico), no contaría con el servicio óptimo que requiere mi condición médica.



Explica que como Juez Promiscuo Municipal de Sabanagrande, le corresponde el conocimiento de diversos asuntos, entre ellos procesos de familia que por sus particularidades podrían ocasionarle focos de estrés, además, refiere que con ocasión al conocimiento de un proceso de Revisión de Restablecimiento de Derechos ha sufrido amenazas, intimidaciones, y en una ocasión tuvo daños en su vehículo mientras se encontraba en su Despacho ejerciendo las labores propias de su cargo.

La solicitud de traslado fue allegada con los siguientes documentos:

- Resolución de Sala Plena No. 3483 del 20 de septiembre de 2018
- Copia del Acta de Posesión No. 186
- Certificación Laboral
- Formato Opción de sede de agosto de 2020
- Reporte de vacantes
- Resolución No CSJATR18-942 del 28 de noviembre de 2018
- Denuncia de amenazas
- Directorio de Sura
- Certificado médico del 10 de agosto

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en ejercicio de las atribuciones y facultades otorgadas en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996 analizará lo pertinente.

Que la ley 771 del 14 de septiembre de 2002, por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6° del artículo 152 de la ley 270 de 1.996, señala:

“Artículo 1°. El artículo 134 de la ley 270 de 1.996 quedará así:

Artículo 134: traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslado entre las dos salas de los consejos seccionales de la judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.



Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.

4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.”

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 compiló los reglamentos de traslados de los servidores judiciales, y en el mencionado acto definió el traslado en los siguientes términos:

DEFINICIÓN DE TRASLADO

ARTÍCULO PRIMERO. - Definición: Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial.

Valga mencionar, que conforme a lo señalado en el artículo vigésimo sexto se derogó a partir de la entrada en vigencia del mismo, es decir, el 02 de octubre de 2017, la totalidad las disposiciones contenidas en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010, PSAA12-9312 de 2012; PSAA12-9391 de 2012; PSAA13-9958 de 2013; PSAA13-9974 DE 2013; PSAA15-10344 de 2015 y aquellas que le sean contrarias.

Que en razón a la condición de la Doctora KAROL NATALIA ROA MONTALVO, en condición de Juez Promiscua Municipal de Sabanagrande (Atlántico) pertenece a este distrito judicial, y solicita traslado a otro Despacho en este mismo Distrito, por lo que la presente solicitud es de competencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, correspondiéndole a esta corporación impulsar el trámite respectivo y emitir el concepto pertinente.

Que el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura reglamento en el capítulo II, lo relativo al traslado por razones de salud, señalando lo siguiente:

CAPÍTULO II

TRASLADO POR RAZONES DE SALUD

ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la



Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Administración de la Carrera le ofrecerá las vacantes que cumplan con ésta a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor y, plasmará en su concepto porqué las vacantes ofrecidas cumplen con la recomendación médica.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.



Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

Que, recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre este particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002 y el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, la viabilidad de las solicitudes de traslado por razones de salud está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. El servidor solicitante del traslado debe estar vinculado en propiedad a su cargo y estar inscrito en Carrera.
2. El cargo al que el Servidor de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:
 - a. Ser de Carrera,
 - b. Encontrarse vacante en forma definitiva,
 - c. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - d. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - e. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.
3. Que el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 septiembre de 2017, en el artículo 24, se estableció la tabla de afinidades que debería tenerse en cuenta para decidir sobre las peticiones de traslado, que reza:

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - Tabla de afinidades. Para decidir sobre las peticiones de traslado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente tabla de afinidades.

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Promiscuo Municipal.	Juez civil municipal/ pequeñas causas y competencia múltiple/ pequeñas causas laborales/ penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de



	adolescentes de control de garantías.
Juez Promiscuo Circuito.	Juez civil circuito/ penal circuito/ laboral circuito/ civil circuito restitución de tierras.
Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.	Juez civil del circuito/ laboral del circuito.
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.
Juez Promiscuo de Familia	Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.
Magistrado(a) Sala Civil – Familia	Magistrado(a) Sala Civil / Magistrado(a) Sala Familia
Magistrado(a) sala Única	Magistrado(a) Sala Única.

- La petición de traslado debe presentarse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe los Consejos Seccionales y resolverse antes de la conformación de la lista de elegibles destinada a proveer en propiedad el respectivo cargo.
- Dictamen médico que refleje la condición de salud por parte la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor. Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

A efectos de emitir concepto respecto de la solicitud elevada por la funcionaria judicial, esta Corporación tuvo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 septiembre de 2017, así:

- Que la Doctora KAROL NATALIA ROA MONTALVO, en condición de Juez Promiscua Municipal de Sabanagrande (Atlántico), es funcionaria en carrera desde el 01 de noviembre de 2018
- Que el solicitante presentó su solicitud de traslado dentro del término. Toda vez que la misma fue presentada el día número cinco (5) de haberse publicado la opción de sede para optar al Juez Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), es decir el 10 de agosto de 2020



3. Que respecto a la verificación de la congruencia en especialidad y jurisdicción respecto al cargo en que se está solicitando el traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 septiembre de 2017, la funcionaria cumpliría con dicho requisito por cuanto funge como Juez Promiscuo Municipal y desea trasladarse a un Juzgado civil municipal transformado transitoriamente como Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple
4. Que frente al requisito del Dictamen médico que refleje la condición de salud por parte la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor, la funcionaria judicial aportó un dictamen médico suscrito por el Doctor WILLIAMS HURTADO TORO, Ginecólogo Obstetra fechado el 10 de agosto de 2020, sin embargo, dicho dictamen no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 8 Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, toda vez que corresponde al dictamen de un médico particular que no ha sido refrendado por la EPS, y conforme a lo que dispone tal artículo, cuando el diagnóstico provenga de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS.

Adicional a ello, conforme lo establece el artículo noveno del citado Acuerdo, el dictamen médico debe contener una recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado, en la que se exprese la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. En la recomendación médica allegada, el Doctor WILLIAMS HURTADO TORO, Ginecólogo Obstetra, recomienda de manera preventiva, ubicación laboral en un ambiente tranquilo y cómodo, sin exposición a estados de estrés que puedan desencadenar una crisis hipertensiva que puedan poner en riesgo su vida y/o la de su bebe en gestación, sin embargo, no expresa la imposibilidad del porque la funcionaria no podría continuar en el cargo que ostenta en la actualidad. Más aún, si en el actual contexto de emergencia derivada de la pandemia del COVID-19, se encuentra reglamentado tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por este Consejo Seccional, la modalidad de trabajo en casa, y la imposibilidad de desplazamiento por parte de la funcionaria, quien por encontrarse dentro de la población que contaría con restricciones médicas o demás de las que da cuenta la Resolución 000666 abril 24 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud no estaría autorizada para el desplazamiento y permanencia física en las sedes judiciales, ni en la que se encuentra en la actualidad ni a la que pretendería trasladarse.

De manera, que, realizado el análisis de la documentación aportada, encuentra esta Sala que, si bien existe una recomendación por parte del médico tratante, la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos octavo y noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, que reglamenta lo relativo a los traslados por razones de salud.

En este orden de ideas, como quiera que no se cumplen los presupuesto señalados en el citado Acuerdo, no resulta procedente acceder a la solicitud allegada, por consiguiente, se procederá a proferir CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado



respecto a la solicitud presentada por la Doctora KAROL NATALIA ROA MONTALVO, en condición de Juez Promiscua Municipal de Sabanagrande (Atlántico) al mismo cargo en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla).

Finalmente, teniendo en cuenta lo manifestado en su escrito de solicitud del traslado, respecto a que ha sufrido amenazas, intimidaciones, y en una ocasión tuvo daños en su vehículo mientras se encontraba en su Despacho ejerciendo las labores propias de su cargo, se le informa que en caso de requerirse un traslado por razones de seguridad deben seguirse los lineamientos establecidos en el Capítulo II artículo 2-6 del Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, que reglamenta lo relativo a ese tipo de traslados, en los cuales se precisa que la respectiva solicitud de traslado por escrito sin determinación de sede, ante la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, expresando las circunstancias generadoras de los hechos o amenazas graves, acompañada de las pruebas de que disponga.

Teniendo en cuenta que en su solicitud no se manifestó su intención de presentar solicitud de traslado por razones de seguridad, esta Sala se abstendrá de remitir la documentación allegada a la oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial. Sin embargo, se remitirá copia de su solicitud a la Oficina de Protección de la Rama Judicial, así como al Doctor CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA, en su condición de Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla para que se realice el estudio de seguridad correspondiente con relación a los hechos que Usted expone en su escrito.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado respecto a la solicitud presentada por la Doctora KAROL NATALIA ROA MONTALVO, en condición de Juez Promiscua Municipal de Sabanagrande (Atlántico) al mismo cargo en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio apelación ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia de la solicitud de traslado junto con sus anexos a la Oficina de Protección de la Rama Judicial, así como al Doctor CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA, en su condición de Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla para que se realice el estudio de seguridad correspondiente a la Doctora KAROL NATALIA ROA MONTALVO, en condición de Juez Promiscua Municipal de



Sabanagrande (Atlántico) con relación a las amenazas e intimidaciones que expuso en el escrito.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente o en la forma subsidiaria al solicitante, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA., a través de la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM